

INFORME CCUA 10 /2008

Sevilla a 11 de febrero de 2008

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE EL RECONOCIMIENTO Y LOS REQUISITOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DE VOLUNTARIADO DEPORTIVO

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, ante la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Orden por la que se establece el reconocimiento y los requisitos de las escuelas de formación de voluntariado deportivo, y ello sobre la base de las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración general.

Desde este Consejo se valora de manera muy positiva la promulgación de esta norma en el marco de las acciones de fomento del voluntariado, como práctica socialmente deseable, especialmente cuando va ligada a acciones con repercusiones de carácter sociocultural o deportivo. No obstante, teniendo en cuenta que la norma se incardina en un programa que debe completar al II Plan Andaluz de Voluntariado 2006-2009, tenemos que criticar su demora, en la medida en que difícilmente va a poder coexistir con el mismo más de 18-20 meses, lo que pone en cuestión la suficiencia del plazo para su ejecución y

eficacia. Por ello, teniendo en cuenta que la norma que preveía su promulgación data de 2004, debemos insistir, como hemos hecho en otras ocasiones, en que se debe establecer un plazo taxativo para el desarrollo reglamentario de las normas vigentes, al objeto de evitar retrasos que la priven de la eficacia perseguida.

SEGUNDA.- Consideración general.

Debemos pedir que se evite una excesiva remisión normativa a otras normas jurídicas, lo que hace muy farragosa la comprensión integral del texto de la norma. En cualquier caso, las remisiones o referencias a otras normas deben hacerse con su intitulación completa y correcta, al haberse detectado algún error en las mismas. Asimismo, debemos proponer la sustitución de las alusiones que se efectúan a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte por la Consejería competente en materia de deporte, al objeto de evitar las futuras obsolescencias previsibles de la norma por los cambios estructurales de consejerías en futuras legislaturas.

TERCERA.- Sobre el Preámbulo.

Este Consejo, viene reiterando en los informes emitidos sobre las normas sometidas al trámite de audiencia la necesidad de que en la Exposición de Motivos del Proyecto de Orden se indique expresamente el hecho de haber sido sometido al cumplimiento del trámite de audiencia ante el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, tramite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006, de 14 de marzo.

CUARTA.- Sobre el art. 5 (Requisitos).

Entendemos que la redacción del aptdo. 1 del artículo debe hacer alusión a que dichos requisitos se encuentran desglosados en la documentación incorporada como anexo a la norma.

QUINTA.- Sobre el art. 5 (Requisitos).

El aptdo. 1.b) del artículo debe referirse al art. 8, en el que figura el plan de formación del personal voluntario al que se hace alusión en el mismo.

SEXTA.- Sobre el art. 5 (Requisitos).

El aptdo. 1.c) debe incluir en la concreción de los cursos de formación, además de su duración, su programa, temario y cualificación del profesorado adscrito a los mismos.

SÉPTIMA.- Sobre el art. 5 (Requisitos).

Debe suprimirse la expresión “en su caso”, del aptdo. 1.d), por cuanto entendemos que la figura del responsable del área de formación debe existir siempre y en todo caso.

OCTAVA.- Sobre el art. 5 (Requisitos).

Entendemos que el aptdo. 3.a) debiera desarrollar y reproducir íntegramente los programas previstos en el art. 6.2 del Decreto 55/2004 de 17 de febrero, al objeto de facilitar una lectura y comprensión homogénea e integral de la norma.

NOVENA.- Sobre el art. 5 (Requisitos).

El aptdo. 3.c) debe contemplar el procedimiento para la formalización de la aceptación de las personas voluntarias ajenas a la entidad de voluntariado deportivo.

DÉCIMA.- Sobre el art. 8 (Cursos de formación).

El aptdo. 1.d) debe contemplar, no sólo el personal formador, sino también su cualificación específica y titulación, a efectos de contemplar el contenido del programa anual de formación de personas voluntarias.

UNDÉCIMA.- Sobre el art. 8 (Cursos de formación).

El punto 4 de este artículo debe contemplar también la posibilidad de emitir un certificado de asistencia que acredite, cuando menos, la presencia en un número de jornadas minimamente previsto y que se considere suficiente para ello.

DUODÉCIMA.- Sobre el art. 9 (Profesorado).

El aptdo. 1 de este artículo debe prever el establecimiento de los preceptivos estándares en cuanto a la cualificación necesaria en función de las materias a impartir.

DECIMOTERCERA.- Sobre el art. 10 (Instalaciones).

Deben quedar reflejadas en la norma las especificaciones legales necesarias para conocer cuáles son las normas de aplicación vigente en materia de condiciones higiénicas, sanitarias y de seguridad exigidas para estas instalaciones. En cualquier caso, debiera hacerse también mención a la necesaria y preceptiva ausencia de barreras arquitectónicas que dificulten la accesibilidad a personas con movilidad reducida.

DECIMOCUARTA.- Sobre el art. 14 (Resolución de reconocimiento).

Considera este Consejo que, ningún caso el silencio administrativo debe considerarse resolución estimatoria del reconocimiento como escuela de formación de voluntariado deportivo, desde el convencimiento de que debe resultar preceptiva la acreditación por la administración del cumplimiento de los requisitos mínimos para ello.

DECIMOQUINTA.- Sobre el art. 15 (Pérdida del reconocimiento).

El aptdo. 1.b) del artículo debe contener la previsión de a quién corresponde valorar y a través de qué procedimiento, la pérdida de los requisitos o criterios tenidos en cuenta para la obtención del reconocimiento, así como la inactividad de al menos un año prevista en el aptdo. 1.c)

DECIMOSEXTA.- Sobre el art. 15 (Pérdida del reconocimiento).

El aptdo. 2 debe contemplar la publicitación de la pérdida del reconocimiento a través de su inscripción en el registro administrativo correspondiente.

DECIMOSÉPTIMA.- Sobre la Disposición Adicional Primera (Delegación de competencias).

Debe contemplarse en la misma en quién puede efectuarse la delegación de la Secretaría General para el Deporte.

DECIMOCTAVA.- Sobre la Disposición Adicional Segunda (Formación común básica de las personas voluntarias) y Tercera (Formación de personal técnico en voluntariado deportivo por el Instituto Andaluz del Deporte).

En ambos casos debe establecerse un plazo para la ejecución de las previsiones contenidas en las mismas.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE: Que habiendo por presentado este escrito, se digne a admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Orden por la que se establece el reconocimiento y los requisitos de las escuelas de formación de voluntariado

deportivo, para a tenor del mismo y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.